

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, con el informe que está pendiente de decidirse sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro de este trámite. Sírvasse proveer.

Marzo 3 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
DEMANDADOS	HENRY CORREDOR HOLGUÍN MAURICIO CORREDOR GALLEGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por la parte actora en el trámite de la referencia, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que la presente demanda se admitió por auto del **21 de octubre de 2020** y aun no se ha fijación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP.

En lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda

en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Al analizar la reforma de la demanda presentada, se colige que la misma cumple con los requisitos que manda la citada norma, a saber:

- No se ha señalado fecha para la audiencia inicial.
- La reforma consistió en la alteración de algunos hechos narrados en la demanda inicial y las sumas de dinero pretendidas por concepto de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales.
- Finalmente, se presentó la demanda reformada, debidamente integrada en un solo escrito.
- La demanda se presentó en la forma indicada en el art. 89 del CGP y demás normas concordantes
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem.
- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.
- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y siguientes del CGP, los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados, se les notificará el presente auto por ESTADO, y a los mismos se les correrá traslado de la reforma por la

mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por los señores **JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO** y **FRANCIA ELENA ARIAS SERNA**, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, HENRY CORREDOR HOLGUÍN y MAURICIO CORREDOR GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por **ESTADO** a los demandados y llamado en garantía que ya se encuentran notificados, y a los mismos **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial -10 días-, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Num. 4 art. 93 CGP).

CUARTO: ADVERTIR que dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ
JUZGADO 006**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico
N° 037 del 4 de marzo de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

**ZULUAGA

CIRCUITO
CIVIL DEL**

CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e29df5db78cbb22a906fdd287974acc4da1c4b5d161dc2a5182239846ea2c
9**

Documento generado en 03/03/2021 11:20:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**